REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª. INSTANCIA N° 049
Octubre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YULIETH GABRIELA SARRIA BERRIO
Accionada: FERRETERÍA MULTIALAMBRES LTDA.
Vinculado: MINISTERIO DE TRABAJO - TERRITORIAL CAUCA

Rad.: 19001418900220200033 5-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora Yulieth Gabriela Sarria Berrio, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el veinticuatro de septiembre de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró su improcedencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al Juez de primer grado que en protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la familia, así como al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y por ser madre cabeza de familia, se: *(i)* declarara ineficaz su despido y ordenara su reintegro inmediato al trabajo que venía desempeñando u otro que ofrezca mejores condiciones; *(ii)* ordenara cancelar salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha de su despido, quince de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo su reintegro, así como también la sanción de 180 días de salario, por despido sin justa causa y vincularla al SGSSS.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Desde el veinticinco de octubre de 2018, trabaja para la empresa Ferretería Multialambres Ltda., en el cargo de analista financiera, cuya vinculación fue mediante contrato de trabajo a término indefinido.
- ✓ Durante su permanencia en dicha empresa cumplió las funciones propias del cargo y otras que no lo eran.
- ✓ Desde el momento de su vinculación laboral cumplió jornadas de trabajo de las 8 a.m. hasta las 12:30 p.m. y de las 2 p.m. hasta las 6 p.m., de lunes a sábado.
- ✓ En el mes de noviembre de 2019, empezó a sentir dolencias en sus extremidades superiores, por lo que acudió al servicio de salud, donde le formularon analgésicos y relajantes musculares.
- ✓ El pasado tres de agosto, tuvo lugar la última consulta médica, oportunidad en la cual le ordenaron exámenes tendientes a establecer si se trataba de túnel del carpo, situación que puso en conocimiento de su empleador.
- ✓ La realización de los exámenes de electromiografía y neuroconducción fueron programados para el doce de septiembre del presente año.
- ✓ Informa que es madre cabeza de hogar, ya que tiene a cargo su hijo de 5 años, además de sus abuelos, personas de la tercera edad y con problemas de salud.
- ✓ El quince de agosto del año que corre, la accionada empresa dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin que exista una justa causa y sin el permiso del Ministerio de Trabajo.
- ✓ En el examen médico de retiro confirmaron el diagnóstico de túnel de carpo bilateral y consideraron que esta patología debería ser estudiada por la EPS a la que se encuentra afiliada.
- ✓ Considera que su despido se debió a sus problemas de salud, pues no tiene procesos disciplinarios, ni sanciones impuestas por el empleador.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de aptitud para el cargo, expedido por Comfacauca IPS.
- ✓ Carta de cancelación del contrato por reestructuración de la empresa.
- ✓ Documentos de identidad de la actora, de su menor hijo y de sus 2 abuelos.
- ✓ Certificación laboral.
- ✓ Contrato individual de trabajo a término indefinido.
- ✓ Estado de cuenta de libranza, expedido por el Banco de Occidente.
- ✓ Historia clínica ocupacional de egreso.

- ✓ Historias clínicas de la accionante y de sus 2 abuelos.
- ✓ Captura de pantalla de mensaje de datos enviado al empleador, donde le notifica su historia clínica.
- ✓ Comprobante de pago de prestaciones sociales.
- ✓ Reporte del SISBÉN respecto de su grupo familiar.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto del pasado once de septiembre, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días, a los representantes legales de la accionada Ferretería Multialambres y del vinculado Ministerio de Trabajo Territorial Cauca, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 Ferretería Multialambres Ltda.

El Representante Legal de la accionada empresa, luego de pronunciarse frente a los hechos, solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente, ya que argumentó que: *(i)* no existía vulneración de garantías fundamentales; *(ii)* no existía fuero ocupacional, pues no se encuentra acreditada el nexo entre la terminación del contrato de trabajo y la presunta condición de salud de la accionante, más cuando ésta al momento del despido no se encontraba enferme, ni incapacitada; *(iii)* la promotora de la acción constitucional no enfrenta una situación de debilidad manifiesta; *(iv)* no está acreditada la condición de madre cabeza de familia, máxime cuando el padre del menor hijo de la actora es pensionado y cotizante a la vez, lo que implica que tiene capacidad de pago; *(v)* la actora, al momento de vincularse laboralmente con esta empresa solamente reportó como personas a cargo a su hijo; *(vi)* si la actora es posible beneficiaria del régimen subsidiado en salud, puede acudir a los subsidios de desempleo establecidos por el Gobierno.

3.2 Ministerio de Trabajo Territorial Cauca.

Esta entidad solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la causa por pasiva; sin embargo, conceptuó respecto de la presunta condición de sujeto de

especial protección constitucional de la actora, por ser madre cabeza de familia y con posibles discapacidades.

4. Actuación de la A Quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que: *(i)* no se cumplía con el requisito de la subsidiariedad; *(ii)* la actora no es sujeto de especial protección constitucional; *(iii)* no está probada la calidad de madre cabeza de familia; y *(iv)* no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5. La impugnación.

Por este pronunciamiento, la accionante censuró la decisión judicial, alegando su condición de mujer en condición de discapacidad y madre cabeza de familia, como argumento principal para que la solicitud de amparo fuera estudiada de fondo y resultara a su favor.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que tuteló el derecho fundamental de petición se encuentra conforme a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que el a quo, con su decisión de declarar la improcedencia de la tutela, se ajustó al marco legal vigente atendiendo el carácter subsidiario de la tutela, y la procedencia excepcional de la misma para dirimir debates cuya competencia le corresponde al juez laboral, más cuando no ha sido debidamente acreditada la vulneración de las deprecadas garantías fundamentales,

la condición de sujeto de especial protección constitucional por debilidad manifiesta o ser madre cabeza de familia, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante solicita su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor categoría, así como el pago de salarios, prestaciones sociales y de la sanción de 180 días de salario, ya que en su criterio, fue desvinculada laboralmente sin justa causa, debido, presuntamente a que su condición de salud se encontraba comprometida.

El vinculado Ministerio de Trabajo solicitó su desvinculación, por no estar legitimado en la causa por pasiva.

Por su parte, la accionada empresa alegó en su favor que no había vulnerado las deprecadas garantías fundamentales, pues no existían el alegado fuero laboral, ni la condición de madre cabeza de familia y, de contera, no se había acreditado el

nexo entre la terminación del contrato de trabajo y la presunta condición de salud de la accionante, más cuando ésta, al momento del despido, no se encontraba enferma, ni incapacitada, por lo tanto, no enfrentaba una situación de debilidad manifiesta, razones que hacía improcedente la solicitud de amparo.

El Despacho delanteramente, y de acuerdo con la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, confirmará lo decidido por el Juez de primer grado, atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto:

5.1 *«(…) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, […] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado* ***la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta****, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias,* ***requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra****»*[1]*. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

De acuerdo con estas precisiones, se colige que lo alegado por la accionante carece de fundamento, toda vez que se patentiza que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ella y la accionada empresa empleadora, obedece a razones objetivas y no, como lo plantea la accionante, a decisiones relacionadas con su estado de salud, pues al momento de la terminación del contrato no se observa que la actora se haya encontrado en condición de discapacidad o, aunque sea, incapacitada. Además, debe tenerse en cuenta que desde antes de que tuviera lugar su desvinculación laboral ya se habían detectado por parte de su empleador ciertas irregularidades en el cumplimiento de sus funciones como empleada, que en diciembre del año pasado conllevaron a un llamado de atención (folio 50), y en junio de 2020 una anotación en el informe presentado por parte de la auditoría de dicha empresa (folio 32), lo que finalmente motivó la reestructuración de la misma, siendo una de sus consecuencias, el alegado

[1] Sentencia T-151 de 2017

despido, lo que desvirtúa lo afirmado por la accionante en el sentido de que no existía contra ella ningún «proceso disciplinario ni sanción»[2], por lo que no se puede entender que este evento fue sorpresivo, ni arbitrario o en razón de la presunta afectación de su salud, máxime cuando dicho diagnóstico aún no ha sido confirmado y, aún de serlo, no implica para la actora un impedimento de tal magnitud que no le permita acceder a una futura vinculación laboral. Sobre el punto, la Jurisprudencia constitucional[3] ha conceptuado en el siguiente sentido:

« 13. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial ***en un grado relevante****, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación* ***grave en su salud****; (b) esa circunstancia les '****impida o dificulte sustancialmente*** *el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.»* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Suma a lo anterior que la accionada empresa garantizó durante todo el tiempo de la vinculación laboral la afiliación al SGSSS y, al momento de la terminación del contrato laboral, reconoció y canceló la correspondiente liquidación.

Igualmente, la accionante, si bien argumentó que ostentaba la condición de madre cabeza de familia, no la acreditó debidamente, pues, no basta con afirmarlo, más cuando existen pruebas que fueron aportadas por la pasiva, donde consta que el padre del menor es persona que posee ingresos económicos por ser pensionado y cotizante al SGSSS (folios 45 y 47), y no se demostró que se haya sustraído del cumplimiento de sus deberes con su hijo, como así lo ha adoctrinado la Corte Constitucional[4]:

«No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

[2] Folio 3
[3] Sentencia T-041 de 2019
[4] Sentencia T-345 de 2015

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".» (Subrayado fuera de texto)

Paralelamente, la accionante no alegó que por su despido se le fuera a producir un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia sea inminente y de tal gravedad que fuera necesario adoptar medidas urgentes y precisas para evitarlo, de donde se infiere que no existe una razón valedera para que la solicitud de amparo entre a desplazar al mecanismo de defensa ordinario, es decir, la demanda ante el juez laboral, para que sea este quien luego de un amplio debate probatorio, dirima la controversia suscitada.

Bajo los anteriores argumentos, como ya se dijo al plantearse la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a confirmar el censurado fallo de tutela que declaró la improcedencia de la misma, por encontrarse ajustado a la legalidad.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el veinticuatro de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por la

señora **Yulieth Gabriela Sarria Berrio** contra la accionada **Ferretería Multialambres Ltda.**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755d79d95a13403f5839668ae4a3a77362c031d1be320a624881d8974019faea

Documento generado en 27/10/2020 08:27:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica